



## ***Resolución de Secretaría General No. 016 – 2020-AGN/SG***

Lima, 01 de setiembre 2020

**VISTO**, el Informe de Precalificación N° 16-2020-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 01 de setiembre de 2020 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Archivo General de la Nación;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación, en adelante el AGN, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Archivo General de la Nación;

Que, a través de la Resolución N° 053-2018-AGN/J, de fecha 09 de abril de 2018, se declara la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria; Guido Peláez Hidalgo; Deomar Hidalgo Salas; José Rolando Villa Córdova; Milagros Raquel Barrientos Juyo; Isaías Israel Ruiz Torres; Norman Filomeno Berrios Silva; Milagros Lizeth Corrales Orosco; Segundo Rolando Peña Zurita y Luis Alberto Meneses

Hermoza, asimismo, se remite todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las investigaciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, contra los servidores que permitieron la operatividad de la prescripción;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 16-2020-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 15 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación, señala lo siguiente:

(...)

*“5.11 Estando a las facultades establecidas en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por la cual, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor, prescribiere, debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente en qué estado se encuentre el procedimiento; en el presente caso, mediante Resolución Jefatural N° 053-2018-AGN/J, de fecha 09 de abril de 2018, se declara la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria; Guido Peláez Hidalgo; Deomar Hidalgo Salas; José Rolando Villa Córdova; Milagros Raquel Barrientos Juyo; Isaías Israel Ruiz Torres; Norman Filomeno Berrios Silva; Milagros Lizeth Corrales Orosco; Segundo Rolando Peña Zurita y Luis Alberto Meneses Hermoza por los hechos conocidos en el Oficio N° 3364-2016-SERVIR/GDSRH, asimismo, se remite todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las investigaciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, contra los servidores que permitieron la operatividad de la prescripción.*

*5.12 Dicho pronunciamiento, por parte de la STPAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y que la potestad sancionadora de las autoridades deben regirse por los principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo uno de estos principios a considerar el de irretroactividad, por el cual, las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*5.13 De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la facultada para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*5.14 En el presente caso se aprecia la Resolución Jefatural N° 053-2018-AGN/J, de fecha 09 de abril de 2018, donde la entonces Oficina de Personal (hoy el Área de Recursos Humanos) del Archivo General de la Nación toma conocimiento de la misma el **09 de abril de 2018** referido a la presunta responsabilidad por declaración de prescripción de inicio de PAD contra integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

- 5.15 Es así, que el plazo para que la STPAD del Archivo General de Nación se pronuncie sobre la presunta responsabilidad por la declaración de prescripción de inicio de PAD contra integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del AGN venció el **09 de abril de 2019**, toda vez que la entonces Oficina de Personal tomó conocimiento del presente caso, mediante Resolución Jefatural N° 053-2018-AGN/J, el **09 de abril de 2018** referido a la referida prescripción de inicio de PAD.
- 5.16 En ese sentido, por medio de la mencionada Resolución Jefatural, la entonces Oficina de Personal tomó conocimiento de los hechos el **09 de abril de 2018**, por lo que corresponde el plazo límite de un (01) año que establece la norma para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir hasta el 09 de abril de 2019, razón por la cual el presente caso ha prescrito, en virtud al artículo 94 de la Ley 30057 y 97.1 del Reglamento General.
- 5.17 En función a lo antes mencionado, esta Secretaria Técnica ha observado que la inacción administrativa que habría generado la operatividad de la prescripción se habría producido por una negligencia cometida por parte de la STPAD de esa fecha, debido a que no se pronunció sobre los hechos informados mediante Resolución Jefatural N° 053-2018-AGN/J, de fecha 09 de abril de 2018. Hechos que cabe señalar estaban prescritos.
- 5.18 En consecuencia, de lo descrito líneas arriba debemos advertir que al no haberse pronunciado la STPAD en el extremo de los hechos descritos a través de la Resolución Jefatural N° 053-2018-AGN/J, durante el periodo de **09 de abril de 2018 al 09 de abril de 2019** se ha incurrido en falta que conllevaría a una sanción administrativa.
- (...)
- 6.1 De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la citada Ley, el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario operará a los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; y un (01) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, toma conocimiento de la falta.
- 6.2 En el presente expediente, la entonces Oficina de Personal, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a través de la Resolución Jefatural N° 053-2018-AGN/J, de fecha **09 de abril de 2018**, por tanto, y en virtud de la normativa enunciada, se denota que por el transcurso del tiempo se ha eliminado la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables, habiéndose perdido la competencia para accionar en el presente proceso, debido al plazo transcurrido.
- 6.3 En consecuencia, la prescripción de la acción administrativa operó el **09 de abril de 2019**, siendo así, esta STPAD carece de competencia para iniciar acción administrativa disciplinaria y llevar a cabo la determinación de una presunta responsabilidad respecto a los hechos informados a través de la Resolución Jefatural N° 053-2018-AGN/J, de fecha 09 de abril de 2018.
- 6.4 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la máxima autoridad administrativa de la entidad, es quien resuelve, por consiguiente, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el (los) servidor(es) de la Entidad que por inacción habrían permitido que opere la prescripción del caso materia de autos.

6.5 *En ese sentido a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, la Secretaría General del Archivo General de la Nación es la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme al artículo antes señalado y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”(...).*

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad.

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos servidores y funcionarios responsables que permitieron la operatividad de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria; Guido Peláez Hidalgo; Deomar Hidalgo Salas; José Rolando Villa Córdova; Milagros Raquel Barrientos Juyo; Isaías Israel Ruiz Torres; Norman Filomeno Berrios Silva; Milagros Lizeth Corrales Orosco; Segundo Rolando Peña Zurita y Luis Alberto Meneses Hermoza, puestas en conocimiento a la entonces Oficina de Personal a través del Oficio N° 3364-2016-SERVIR/GDSRH con fecha 12 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación ([www.agn.gob.pe](http://www.agn.gob.pe)).

#### **Regístrese, comuníquese y archívese**

*Documento firmado digitalmente*

**Karin Cáceres Durango**

**Secretaria General**

**Archivo General de la Nación**